

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN (CONALEP) Organismo público autónomo

EXPEDIENTE: 106/2024.

RECURSO DE REVISIÓN.

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Colegio de Educación Profesional Técnica/del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310567924000001, -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, registrada con el folio 310567924000001, en la que se requirió lo siguiente:

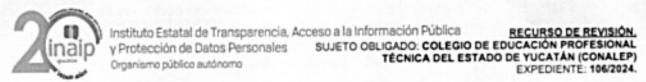
"EN FORMATO PDF LOS TÍTULOS UNIVERSITARIOS O DE ESTUDIOS (NO CERTIFICADOS DE ESTUDIOS) DE LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS: MANUEL JESÚS CAMPOS ANCONA, IRAZU POLANCO NUÑEZ, JOSÉ PRISCILIANO COBÁ KÚ, MAURICIO VALENTÍN MOGUEL CHALÉ, EYTHER SANTIAGO LOPEZ MARFIL PEDRO GERMAN FUENTES CHACÓN, LUIS ADOLFO ECHEVERRÍA LÓPEZ, JOSÉ LUIS CHAN MARTÍNEZ, JORGE ANDRÉS KU CAUICH, MAYRA YICEL SAURI HERRERA, MIRZA JUDITH RAVELL MENA, ROSARIO ISELA GOMEZ MARTÍNEZ, RICARDO EFRAÍN GÓMEZ ESCALANTE, RICARDO CASTRO GODÍNÉZ, JULIÁN ANTONIO CÁMARA DÍAZ, QUIENES SEGÚN INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA MISMA DEPENDENCIA CUENTAN CON TÍTULO DE ESTUDIOS A NIVEL LICENCIATURA O INGENIERÍA O CARRERA COMERCIAL ".

SEGUNDO. En fecha quince de febrero del presente año, el recurrente interpuso regurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"A PESAR DE HABER SOLICITADO PRÓRROGA, EL PLAZO VENCIÓ AYER Y AL MOMENTO NO SE HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN.".

TERCERO. Por auto emitido el día dieciséis de febrero del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310567924000001, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de



improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día veintiocho de febrero del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, en virtud que el término concedido al recurrente y a la autoridad responsable por auto de veinte de febrero del propio año, para efectos que rindieran alegatos, feneció sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído el derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo del Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días habiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha diecisiete de abril del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como pójeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y



...".

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública Organismo público autónomo

y Protección de Datos Personales

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN (CONALEP) EXPEDIENTE: 106/2024.

difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparençia del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310567924000001, en la cual su interés radica en obtener: "En formato PDF los Títulos Universitarios o de Estudios (NO CERTIFICADOS de estudios) de los siguientes funcionarios: Manuel Jesús Campos Ancona, Irazu Polanco Nuñez, José Prisciliano Cobá Kú, Mauricio Valentín Moguel Chalé, Eyther Santiago Lopez Marfil, Pedro German Fuentes Chacón, Luis Adolfo Echeverría López, José Luis Chan Martinez, Jorge Andrés Ku Cauich, Mayra Yicel Sauri Herrera, Mirza Judith Ravell Mena, Rosario Isela Gomez Martinez, Ricardo Efrain Gómez Escalante, Ricardo Castro Godinez, Julián Antonio Cámara Díaz, quienes según información proporcionada por la misma dependencia cuentan con título de estudios a nivel licenciatura o ingeniería o carrera comercial.".

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que hos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 310567924000001; por lo que, el presente medio de impugnación resulto procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En tal sentido, toda vez que, la intención del solicitante es que le fuera notificada la respuesta recaida a la solicitud de acceso a la información por el Sistema de solicitudes de



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN. y Protección de Datos Personales SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN (CONALEP) EXPEDIENTE: 106/2024.

acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que fuera puesta a su disposición de manera electrónica por dicho sistema, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso que nos ocupa, desprendiéndose que puso a disposición del ciudadano la respuesta de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro; apoya lo anterior, las capturas de pantalla siguientes:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



16/02/2024 15:06:21 PM

Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.



NO DE TRANSPARENCIA AND de Official OFFICIAL/SE/SE/SESA AND ANDIOCOM. ITO de Pelle: Ilimatespeccosts.

tora rendiser la selicitod macrata con el follet 34557554500800, que per recibide en el Nistama SISMA 2.8 de la Fintaforma factornal querentla en focha 13 de searo de 3554, se precede e dictar la prese cation del bare en los espelantes!



Supposts. Que la Beidad de Transparencia del Unicque de Réseautes Diréctiona Trection del Briado De Tauntées, tiene entre aut fonctionne recibir y der traint a les addictitudes de arcean à la industración que mess competencia del propi-lectionie, así cuae trapiam colentar à los particulares existe les expess obligades competences endormes a la monenticidad aplication, septim del dispute es el articula di franciscos II y III de la ley General de Tommaporencia formes a la Infrastación Pública, en occasiación una al poisso paració de articula de la large de Transparancia y Romaso a la Infrasacción Hiblina de Ditado de Yurotán.



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública

Organismo público autónomo

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública RECURSO DE REVISIÓN.
y Protección de Datos Personales SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL
Organismo público autónomo TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN (CONALEP) EXPEDIENTE: 106/2024.





RESULLIVE

Primero. Foner a disposición de quien solicita a través del Sistema 125AI 2.6, la respuesta emitida, de conformidad con el Considerando Terrorro de la presente resolución, así como los anesso moscionados.

Segundo. Informese al solicitante que la presente resolación puede é impugnada mediante el Becurso de Sevisión en los plasse establecidos el disposiciones legales splicables, a través de la propia Fistaforma Escimul Transparencia, o en su caso, a través del correo electroni remants.revision@inalpycotes.org.ms

Tercero. Notifiquese al solicitante la presente resolución.

Asi lo resolvió y firma el titular de la Unidad de Transparancia del Colegio de Educación Frafesional Naccios del Estado De Facatis, L.A.E. Fernando Lavaile Compâles, en la cluded de Mirida, Yucutan, el 16 de febrero de 2014.

"Transformando COMBLEP

АТЕНТИВИТИЕТА

Titular de la Unidad de Transparencia del COMMIES Tucation

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	CUENTA CON TITULO	OBSERVACIONES
MANUEL JESUS	CAMPOS	ANCONA	51	SE ANEXA TITUL
IRAZU	POLANCO	NUNEZ	31	SE ANEXA TITULO
JOSÉ PRISCILIANO	COBA	KU)	NO	SN TITULO
MAURICIO VALENTIN	MOGUEL	CHALE	51	SE ANEXA TITULO
EYTHER SANTIAGO	3.OPEZ	MARFIL.	51	SE ANEXA TITULO
PEDRO GERMAN	FUENTES	CHACON	NO	SIN TITULO
LUIS ADOLFO	ECHEVERRIA	LOPEZ	151	SE ANEXA TITULO
LIOSÉ LUIS	CHAN	MARTINEZ	31	SE ANEXA TITULO
JORGE ANDRES	HO	CAUICH	NO	SIN TITULO
0 MAYRA YICEL	SAURI	HERRERA	(S)	SE ANEXA TITULO
1 MIRZA JUDITH	PAVELL	MENA	NO	SIN TITULO
2 ROSARIO ISELA	GOMEZ	MARTINEZ	NO	SIN TITULO
RICARDO EFRAÍN	GOMEZ	ESCALANTE	SI	SE ANEXA TITUL
4 RICARDO	CASTRO	GODNEZ	NO	SPI TITULO
5 JULIAN ANTONIO	CAMARA	DIAZ	NO.	SIN TITULO









Yucatán Conalep

a del Estado de Tocation, arijunto al presente en formato PDF los títulos de est

Parks o Volachood



Al respecto, conviene precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008 MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A/J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO
FEDERAL ESTÁ FACULTADA <u>PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA. DE OFICIO. LAS CAUSALES DE</u>
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS ACRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN. CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada por este Órgano Garante a la



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN. y Protección de Datos Personales SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL DE DE PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN (CONALEP) EXPEDIENTE: 106/2024.

solicitud de acceso en cita, en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de las constancia que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310567924000001, e hizo entrega de la misma en el medio peticionado, esto es: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", el día dieciséis de febrero del año en curso; por lo que, resulta indiscutible que la autoridad responsable, notificó e hizo entrega de la respuesta en el medio de entrega peticionado.

En ese sentido, si bien, el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término proceso establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Órgano Garante haber notificado y puesto a disposición del ciudadano la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en el medio de entrega solicitado; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de rendir los alegatos en el procedimiento que nos atañe.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

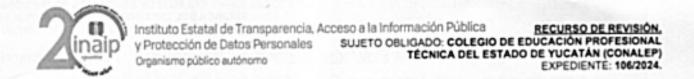
"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

III. EL SÚJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se SOBRESEE en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310567924000001, por parte del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.



SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el lastituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO .- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN. y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo
SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL
TÉCNICA DEL ESTADO DE YUCATÁN (CONALEP)
EXPEDIENTE: 106/2024.

Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el segundo de los mencionados, en sesión del día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. - - - -

> MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNÁNDO PÁVÓN DURÁN COMISIONADO

ARACMACE/HNM.